REGLAMENTO (CE) Nº 1552/98 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1998

por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) nº 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 820/97 [2], y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la situación climatológica extraordinaria registrada en determinadas regiones de Finlandia, caracterizada por la persistencia de condiciones invernales, en fechas posteriores al período habitual, seguida por una abundante pluviosidad, no permite ya que numerosos productores puedan efectuar una siembra económicamente viable en esas regiones; que esta situación puede exponer a los productores afectados a una pérdida muy importante de ingresos procedentes de su explotación, incluidos los pagos compensatorios;

Considerando que a fin de mitigar 1a situación de los productores afectados, procede establecer la posibilidad de que se modifiquen, con carácter excepcional, para la campaña de 1998/99, las superficies declaradas en barbecho;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión [3], las solicitudes de ayuda por superficie presentadas para la campaña 1998/99 en las regiones pertenecientes a la parte «C» de Finlandia podrán, en lo que se refiere a las superficies declaradas como cultivos herbáceos, añadirse a las superficies en barbecho.

Las declaraciones de modificación deberán presentarse a más tardar 15 días después de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

[1] DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.
[2] DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.
[3] DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.